

85

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00315-00

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **LUZ ESMERALDA GUEVARA BALLESTEROS** por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-16018**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados al Dr. **JUAN DE JESÚS ROMERO GUAYAZAN**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **CLAUDIA PATRICIA TORRES BLANCO** contra **ALDEMAR PRADA BONILLA** radicado bajo No. 1100131100152021-00516-00

NOTIFICACIONES ART. 291 Y 292 CGP, FOL. C. 1.....	000.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 75 c. 1.....\$	398.000.00
TOTAL.....\$	398.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de mayo de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00516 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **SANDRA MILENA PACHECO MARTÍNEZ** contra **JOSÉ MANUEL GIL MEDINA** radicado bajo No. **1100131100152021-00686-00**

NOTIFICACIONES ART. 291 Y 292 CGP, FOL. C. 1.....	11.000.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 75 c. 1.....\$	1.000.000.00
TOTAL.....\$	1.011.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: UN MILLÓN ONCE MIL PESOS (\$1.011.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2021 00686 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100151-2017-01052-00

Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, contemplado en auto del 21 de febrero de 2022, se ordena su **REANUDACIÓN** de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados la decisión adoptada en la presente providencia.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **señala** el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia donde se recepcionarán alegatos de conclusión y se emitirá sentencia, de acuerdo al auto de fecha 24 de noviembre de 2021 (fol. 337)

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, de manera autónoma realizarán pruebas previas del manejo de estas herramientas a fin de optimizar el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100151-2021-00867-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MOSQUERA**, contesto la demanda en tiempo y propuso excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS** en los términos del poder conferido por la parte demanda.

Finalmente, **secretaría** proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda conforme lo exige el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la señora **CANDELARIA MOSQUERA MOSQUERA**, actuando en nombre y representación de su hija la menor **GERALDINE PALACIOS MOSQUERA** contesto la demanda en tiempo y NO propuso excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **PATRICIO PALACIOS MOSQUERA** en los términos del poder conferido por la parte demanda.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del Artículo 386 de C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (3) días, de la prueba de ADN del laboratorio de YUNIS TURBAY Y CIA SAS

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **STEPHANY JULIETH MANTILLA RODRÍGUEZ** contra **JHONNATAN ENRIQUE CUBILLOS HERNÁNDEZ** radicado bajo No. 1100131100152019-00576-00

NOTIFICACIONES ART. 291 Y 292 CGP, FOL. C. 1.....	5.500.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 114 C. 1.....\$	600.000
TOTAL.....\$	605.500

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$605.500)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

**ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2019 00576 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 de FECHA 21 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por **JESÚS ESDUARDO GUTIÉRREZ TELLO** contra **MARÍA ESTHER PERILLA DE RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCELIA PERILLA DE GUTIÉRREZ** radicado bajo No. **110013110015 2016-00384-00**

NOTIFICACIÓN ART. 291 Y 292, FOL. 165-168 C. 1.....	18.200.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 349 C. 1.....\$	2.000.000.00
TOTAL.....\$	2.018.200.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: DOS MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.018.200.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE HERENCIA
110013110015 2016 00384 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

Fol. 481. La anterior comunicación proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, se agrega al expediente. Por secretaria proceda a remitir la información solicitada al Juzgado. **OFICIAR**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2021-00677-00

Se agrega al expediente los documentos visibles a folios 547 a 550, allegados por la parte interesada que soportan la diligencia de notificación a la señora **NANCY CAROLINA AYA RODRÍGUEZ**, de los autos de fecha 25 de mayo del 2022 conforme el Artículo 291 del C.G.P. Por consiguiente y dado que el término otorgado transcurrió en silencio, sírvase la parte interesada continuar con el trámite que establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201500911-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 195 a 210 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520190015300
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : MARÍA FALIRA TORO DE ÁLVAREZ
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA FALIRA TORO DE ÁLVAREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La causante MARÍA FALIRA TORO DE ALVAREZ(Q.E.P.D.) y el señor ROBERTO DE JESÚS ALVAREZ MONSALVE (Q.E.P.D.) en vida contrajeron matrimonio el día 6 de enero de 1964.

2. Dentro del matrimonio celebrado entre causante MARIA FALIRA TORO DE ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) y el señor ROBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ MONSALVE(Q.E.P.D.) procrearon a los hijos hoy y mayores de edad:

MILDREE ALVAREZ TORO cédula 51'914.223 de Bogotá D.C., EDWIN ÁLVAREZ TORO cédula 79'575.936 de Bogotá D.C. y ROBERTO OFLAINER ALVAREZ TORO 79 322.305 de Bogotá D.C

3. El señor ROBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ MONSALVE (Q.E.P.D.) falleció el día 31 de julio de 2009 y mediante escritura pública 3839 de 15 de Julio de 2010 de la notaría 71 del círculo de Bogotá D.C. se dio por terminada la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal la cual quedo debidamente registrada.

4. La causante MARÍA FALIRA TORO DE ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) identificada en vida con el número de cédula 41388.218 falleció el día 24 de abril de 2018.

5. La señora ANYELA TRUJILLO CAMERO, mediante escritura pública número 8966 de fecha 19 de diciembre de 2018 emitida por la notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C. compro al heredero ROBERTO OFLAINER ÁLVAREZ TORO sus Derechos herenciales a título Universal que le correspondan en la sucesión de la causante MARÍA FALIRA TORO DE ÁLVAREZ (Q.E.P.D.).

6. Los herederos MILDREE ÁLVAREZ TORO y EDWIN ÁLVAREZ TORO a través del abogado JESÚS MARIA ARBELAEZ VALENCIA radicarón demanda de Sucesión intestada de la señora MARÍA FALIRA TORO DE ÁLVAREZ (Q.E.P.D.) el día 7 de febrero de 2019 cuyo trámite por reparto correspondió al JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.D.C. bajo el número de expediente 1001311001520190015300 con auto de apertura de sucesión de fecha 12 de marzo de 2019.
7. Conforme solicitud radicada en el Juzgado QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. de fecha 26 de agosto de 2019, la señora ANYELA TRUJILLO CAMERO a través del abogado JUAN CARLOS REYES CHAVES, solicito fuese reconocida como titular de los derechos herenciales que le correspondiesen al heredero ROBERTO OFLAINER ÁLVAREZ TORO.
8. El Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D.C. Habiendo ordenando el emplazamiento de quienes se creyesen con derechos para intervenir en el proceso, ordeno comunicar a la DIAN sobre la apertura de la sucesión, y ordeno incluir en el registro nacional de procesos de sucesión, reconoció personería a JESUS MARÍA ARBELAEZ VALENCIA como abogado de MILDREE ALVAREZ TORO y EDWIN ÁLVAREZ TORO y a JUAN CARLOS REYES CHÁVES como abogado de ANYELA TRUJILLO CAMERO nueva titular de los derechos herenciales que le correspondían a ROBERTO OFLAINER ÁLVAREZ TORO.
9. Gestionando el impulso al auto referido, el Juzgado 15 de Familia del círculo de Bogotá D.C. dio cumplimiento a través de su secretaria con las actuaciones propias de su función para lo cual fueron tramitados los oficios elaborados y fue debidamente comunicado a la Secretaria de Hacienda y a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) de la apertura de la sucesión en comento conforme oficios radicados en dichas A entidades.
10. De igual manera se procedió a realizar los emplazamientos pedidos realizándose la publicación final del edicto respectivo en el periódico de amplia circulación nacional.
11. Así las cosas, ya para el 13 de marzo de 2020 se realizó audiencia de Inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. En dicha audiencia fueron aprobados en su integridad los inventarios y avalúos presentados respecto de seis bienes acordados como objeto de la sucesión conforme la siguiente tabla:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCION	VALOR Y/O AVALUO
1	Apartamento 201 P.H. edificio denominado ÁLVAREZ de la urbanización la COLONIA ORIENTAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1292136.	\$ 153.504.000

2	Apartamento 301 P.H. edificio denominado ÁLVAREZ de la urbanización la COLONIA ORIENTAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1292137.	\$ 148.223.000
3	Lote doble con un área de 0.59 metros cuadrados ubicados en la etapa 1, sector 1 No. 0096 de JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTÁ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20449177.	\$ 15.000.000
4	Lote doble con un área de 2.99 metros cuadrados ubicados en la etapa 1, sector 2 No. 0419 de JARDINES DEL RECUERDO DE BOGOTÁ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20503175.	\$ 15.000.000
5	SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (654) acciones, de los 39.606 totales que constituyen el capital suscrito y pagado cuyo valor de cada acción es de \$2.000 moneda corriente en la SOCIEDAD denominada BODEGAS SAS con matrícula mercantil 0059978. a nombre de la señora MARIA FALIRA TORO DE ALVAREZ	\$ 6.238.506
6	Dividendos de las 654 acciones en Bodegas S.A. a fecha 24 de octubre de 2019 Conforme lo certifica el gerente de Bodegas S.A.	\$ 2.067.948
TOTAL		\$ 340.033.454
PASIVOS EN CEROS (0)		

12. Acto seguido se ordenó la presentación de la respectiva partición cuyo escrito final conforme las indicaciones ordenadas por el Juzgado de conocimiento se entrega mediante el presente escrito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la

actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **MARÍA FALIRA TORO DE ALVAREZ** por el 100% del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1292136 por valor de \$153.504.000, 50C-1292137 por valor de \$148.223.000, 50N-20449177 por valor de \$15.000.000, 50N-20503175 por valor de \$15.000.000, 654 acciones de las 39.606 totales que constituyen el capital suscrito y pagado cuyo valor de cada acción es de \$2.000 moneda corriente en la SOCIEDAD denominada BODEGAS S.A.S. con matrícula mercantil 0059978 a nombre de la causante por valor de \$6.238.506 y dividendos de las 654 acciones en Bodegas S.A. a fecha 24 de octubre de 2019 conforme lo certifica el gerente de dicha entidad por valor de 2.067.948, con un pasivo en ceros (0).

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores MILDREE ALVAREZ TORO cédula 51'914.223 de Bogotá D.C. (hija), EDWIN ALVAREZ TORO cédula 79'575.936 de Bogotá D.C. (hijo), ANYELA TRUJILLO CAMERO (cesionaria) titular universal conforme a escritura pública número 8966 de fecha 19 de diciembre de 2018 emitida por la notaría 38 del círculo de Bogotá D.C. compra hecha a ROBERTO OFLAINER ALVAREZ TORO identificado con la C.C. 79.322.305 en calidad de hijo del causante, ANA ISABEL TORRES ALARCON identificada con la cedula de ciudadanía No.39.681.999 (legataria), ROSALBA TRIVIÑO identificada con la cedula de ciudadanía

No.51.730.038 (legataria), quienes comparecieron al proceso en calidad de herederos y legatarios de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad mas garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse los paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **MARÍA FALIRA TORO DE ÁLVAREZ** quien en vida se identificaba con la C.C. 41.388.218.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1292136, 50C-1292137, 50N-20449177 y 50N-20503175, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción en la SOCIEDAD denominada BODEGAS S.A.S., conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaria que convengan los interesados, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201901276-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, aceptó la designación como partidora dentro de las presentes diligencias, en atención a ello proceda la auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en los términos establecidos en auto de fecha 08 de octubre de 2020, por secretaría préstese la debida colaboración.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 de FECHA 21 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100151-2022-00052-00

Para todos los efectos procesales pertinentes ténganse en cuenta que el abogado asignado como amparo de pobre de la parte demandada se vinculó en debida forma y contesto demanda en término, según informe secretarial

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna y materna que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor **AVRIL ARIAS GUARÍN Y ARIANNA ARIAS GUARIN**. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría proceda de conformidad**

A su vez, se tiene en cuenta escrito allegado por la abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS** vista en Fol.(187a188), donde volvió a asumir el poder de la señora **ANGELA PATRICIA GUARÍN MEJÍA**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad **1100131100151-2020-00435-00**

Previo a resolver el escrito allegado por la demandada (Fol.88) téngase en cuenta que la señora **JHANY EDITH RUIZ NIÑO** ya fue vinculada en debida forma vista a Fol. (66) y guardo silencio en el traslado de la demanda

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **JHANY EDITH RUIZ NIÑO** solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio (Fol.88) y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de los peticionarios resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la señora **JHANY EDITH RUIZ NIÑO** y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza a: **Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO** correo: lopezlitigante@gmail.com

Ahora bien, para continuar con el estadio procesal dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 9:00 AM del día Treinta y Uno (31) de Agosto del 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, la que se practica al demandante **JOHN ALBERTO CAMACHO ORTIZ**, a la menor demandada **NICOL CAMACHO RUIZ** y a su progenitora **JHANY EDITH RUIZ NIÑO**. Cítese mediante telegrama a las partes haciendo las advertencias de ley.

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Secretaria comuníquese por el medio más expedito a la demanda lo aquí resulto, teniendo en cuenta las manifestaciones que realiza la misma vista a fol. (88)

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00436-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 1-2 del cuaderno de medidas cautelares, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN
1100131100152022-00534-00

En atención a la manifestación realizada por la señora **BLANCA INES DIAZ DE VARGAS** mediante apoderado judicial, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la norma en cita, el juzgado dispone:

1.- AVOCAR la solicitud de REVISIÓN de la sentencia de INTERDICCIÓN mediante la cual se decretó en interdicción a **BENJAMÍN ALBERTO VARGAS DIAZ**.

2.- Imprímase el trámite previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

3.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA a la parte interesada aportar la VALORACIÓN DE APOYOS del señor **BENJAMÍN ALBERTO VARGAS DIAZ**, en los términos del numeral 2 del precitado artículo. Este informe deberá ser aportado con 10 días de anticipación a la audiencia aquí citada.

4.- Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

5.- Por secretaría remítase copia de este auto a la señora **BLANCA INÉS DÍAZ DE VARGAS**.

6.- Se ordena realizar visita social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho al hogar de la persona con discapacidad señor **BENJAMÍN ALBERTO VARGAS DIAZ** con el fin de que se informe respecto a la situación que afronta este ciudadano en la actualidad.

7. Se ordena a la asistente social adscrita al Despacho que notifique al señor **BENJAMÍN ALBERTO VARGAS DIAZ** del presente proveído y en caso de no ser posible déjese la constancia correspondiente.

8.- Se ordena que por secretaría se desarchive el proceso de interdicción del señor **BENJAMÍN ALBERTO VARGAS DIAZ**.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 FECHA 21 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015-2018-00505-00

(Fol.5) Revisado el expediente, observa este despacho que a la fecha la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, no ha emitido respuesta del embargo decretado en auto del 27 de julio de 2021 (fol.1, C.2).

Por tal motivo se ordena **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, para que informe el trámite dado al OFICIO 661-S de fecha 06 de agosto de 2021. Anéxese copia de los folios 1-4 del cuaderno 2 del expediente. **OFICIAR**.

Adviértase a la entidad las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015-2018-00505-00

(Fol.28-30) Se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por la abogada **DORA CECILIA BARREREA CUBIDES**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Custodia y visitas
110013110015202200401-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **EXCLÚYASE** la pretensión cuarta, puesto que si existe un incumplimiento al pago de la obligación alimentaria otras son las herramientas jurídicas para lo requerido.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Investigación e impugnación de paternidad
1100131100152022-00358-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** instaurada por **JULIO CESAR HURTADO BERMUDEZ** contra el señor **HERSON GIOVANNY CASTAÑEDA ALDANA** y la menor **LAURA SOFIA CASTAÑEDA JIMÉNEZ** representada por su progenitora la señora **LEYDY LORENA JIMÉNEZ LÓPEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

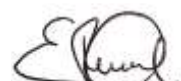
Se reconoce personería a la abogada **CATHERINE ZEA FORERO** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Investigación de paternidad
1100131100152022-00427-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **VALENTINA GUZMÁN CABRERA** contra el señor **HECTOR WILLIAM LOZANO MONTENEGRO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **EDWARD DAVID TERAN LARA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 de FECHA 21 de julio de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

61

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00436-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** de **DORIS TORRES CORREDOR Y LUIS HENRY TRIVIÑO JIMÉNEZ** instaurada por **KAROL MALLERLY TRIVIÑO BELTRÁN, BRAYAN ESTIVEN TRIVIÑO BAREÑO Y HENRY ALEXANDER TRIVIÑO BAREÑO** contra **DORIS TORRES CORREDOR** y herederos indeterminados del causante **LUIS HENRY TRIVIÑO JIMÉNEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **LUIS HENRY TRIVIÑO JIMÉNEZ**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **LUIS EMIRTO GONZÁLEZ DIMATE** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad de Matrimonio
110013110015202200442-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **MÓNICA PATRICIA ELENA ARANGO LONDOÑO** en contra de **IVAN MORÓN VELÁSQUEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

Se reconoce personería al Dr. **NELSON CONDE RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00319-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO** promovido por **SANTIAGO LARA MONTAÑEZ** contra **ALESSANDRA LUZ DE MATTOS LOPES**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y defensora de familia adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **CARMEN ALICIA VARGAS BUITRAGO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por **NESTOR FABIAN PEDROZA SUÁREZ** contra **MARIO ENRIQUE PEÑAGOS, ARACELI VELARMINA VARGAS y HEREEROS INDETERMINADOS DE JEHIMY LIZETH PEÑAGOS VARGAS** radicado bajo No. **1100131100152018-00495-00**

HONORARIOS CUARADOR AD LITEM, FOL. 235 C. 1.....	200.000.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 284 C. 1.....\$	1.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL FOL. 314 C. 1.....\$	850.000.00
TOTAL.....\$	2.050.000.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 6 de marzo de 2020 y 9 de julio de 2021, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

**ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015 2018 00495 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **SUSANA EDILSA GASPAR BAÑOL** contra **NELSON OSWALDO LEGUIZAMON** radicado bajo No. 1100131100152020-00203-00

NOTIFICACIONES ART. 291 Y 292 CGP, FOL. C. 1.....	5.500.00
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO FOL. 75 c. 1.....\$	300.000.00
TOTAL.....\$	305.500

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$305.500)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2020 00203 00

De conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se **APRUEBA**.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	11001311001520210012800
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA
DEMANDADO	:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL** a favor de su hija **JERÓNIMO ROMERO BASTIDAS** representada por su progenitora **ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.484.084)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JERÓNIMO ROMERO BASTIDAS** representada por su progenitora **ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA** contra de **PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.484.084), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de marzo a diciembre de 2015, marzo a diciembre de 2016 y enero 2017 a febrero 2021, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad **1100131100151-2022-00064-00**

Procede el despacho a destacar los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta que la demandada, **MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO** fue notificada conforme lo establece el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, vista a (Fol.26 a 31) Quien guardó silencio en el traslado de la demanda

Ahora bien, para continuar con el estadio procesal dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 9:00 AM del día Siete (07) de Septiembre del 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, la que se practica al demandante **WILLIAM HERNANDO CARDENAS ROMERO**, al menor demandado **PABLO EMILIO CARDENAS VALENZUELA** y a su progenitora **MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO**. Cítese mediante telegrama a las partes haciendo las advertencias de ley.

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Secretaria comuníquese por el medio más expedito a la demanda lo aquí resultado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo', enclosed within a light gray rectangular border.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario